



EXPEDIENTE N° **217-2009-0-2701-SP-CI-01**
DEMANDANTE ORLANDO ROSA PANCORBO
DEMANDADO MAXIMO RODRIGUEZ HURTADO y OTROS
MATERIA NULIDAD ACTO JURIDICO
ORIGEN JUZGADO MIXTO DE IBERIA

RESOLUCION NUMERO CINCUENTIOCHO

Puerto Maldonado, treinta de abril
del año dos mil diez./

VISTOS: Puesto en despacho para resolver, *oído el informe oral*, interviniendo como Vocal Ponente el Señor Magistrado **JIMENEZ JARA**; en aplicación de lo prescrito en el inciso segundo del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:**

ASUNTO

01.- Es materia de grado el recurso de apelación interpuesta por la demandada Ayda Luz Rodríguez Quispe contra la resolución número cincuentitrés de fecha doce de febrero del año dos mil diez, obrante de folios quinientos sesentitrés a quinientos sesenticinco, la misma que declara infundada la observación planteada por doña Ayda Luz Rodríguez Quispe contra la Liquidación de costos y costas de folios quinientos treintiséis y quinientos treinta y siete, con lo demás que contiene

02.- Sustenta su recurso impugnatorio en los siguientes términos concretos:

2.1.- Que, no se ha considerado todos los pagos de los aranceles judiciales así como el recibo por honorarios profesionales abonado al abogado patrocinante, los que constituyen actos realizados y pagados con dinero propio.

2.2.- No se ha solicitado a la parte vencedora que presente la propuesta de la liquidación de costas y costos procesales, que tiene validez el recibo por honorarios profesionales presentado ya que se ha acompañado la suspensión del pago al impuesto a la renta, que no se ha demostrado que cantidad de aranceles judiciales existe, no existe liquidación de costos procesales practicado por el cursor; por lo que concluye solicitando sea revocada la resolución impugnada.

ASPECTOS PRELIMINARES

03.- Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente Número 5156-2006-PA/TC de fecha veintinueve de agosto del dos mil seis, el derecho a la motivación de las resoluciones comporta, de manera general, una exigencia en el sentido de que **los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento**, quedando fuera de ella consideraciones de orden subjetivo o que no tienen ninguna relación con el objeto de resolución. Tan arbitraria es una resolución que no está motivada o está deficientemente motivada como aquella otra en la cual los fundamentos no tienen una relación lógica con lo que se está resolviendo; en ambos supuestos, de ser el caso, se vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

04.- El Tribunal Constitucional¹, con base en su jurisprudencia, ha subrayado que el deber de respetar el principio de congruencia se encuentra garantizado por el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Sin embargo no es este último derecho el que sólo puede resultar lesionado a consecuencia de no respetarse el referido principio de congruencia. En efecto, en el ámbito del proceso, la infracción del deber de congruencia supone **no sólo la afectación del principio dispositivo al cual también se encuentra sumergido el proceso, sino que a consecuencia de ello se puede afectar otros derechos constitucionalmente protegidos, verbigracia el derecho de defensa** y, en determinadas ocasiones, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial (El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, **congruencia entre lo pedido y lo resuelto** y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión. [STC 04228-2005-HC/TC, FJ 1 (énfasis agregado)]).

ANALISIS

05.- Resulta claro que las costas constituyen los gastos realizados durante la secuela del proceso y los costos constituyen los honorarios de los profesionales patrocinantes y corresponde ser exigidos por la parte vencedora.

06.- En la resolución cuestionada se advierte un error en el análisis que concluye con la decisión de fijar un monto determinado por costas procesales, ya que si bien existe una liquidación formulada por el secretario cursor no se advierte que exista una indicación expresa en la resolución cuestionada sobre todo referida exactamente al folio o concepto que

¹ EXP. 3151-2006-AA/TC. Lima. Carlos Tello Holgado y Otra.

correspondería cada arancel a fin de no limitarse el derecho de defensa de las partes, lo que no permite hacer un análisis concreto a este órgano revisor, incurriéndose en vicio de nulidad insalvable.

07.- Otro aspecto a resaltar es que si bien es cierto se ha hecho un análisis sobre el recibo por honorario presentado por el letrado Roberto Bedregal Cárdenas no se hace mención respecto del documento presentado por el letrado Justo Miguel Vélez Gutiérrez, debiendo realizarse el análisis respectivo a fin de amparar o no dichos costos procesales, ello en relación con que haya cumplido con el pago de los tributos respectivos incluso si fuera caso al Colegio de Abogados correspondiente, lo que deberá ser analizado en relación con lo que se ha actuado en el proceso.

DECISIÓN

Por lo que estando a los fundamentos antes expuestos, los señores miembros de la Sala Superior Mixta y de Apelaciones del Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios: **RESOLVIERON:**

08.- DECLARAR NULA la resolución número cincuentitrés de fecha doce de febrero del año dos mil diez, obrante de folios quinientos sesentitrés a quinientos sesenticinco, la misma que declara infundada la observación planteada por doña Ayda Luz Rodríguez Quispe contra la Liquidación de Costos y Costos de folios quinientos treintiséis y quinientos treinta y siete, con lo demás que contiene

09.- DISPUSIERON que el Juez de la causa emita nuevo pronunciamiento sobre lo que es materia de pretensión y en relación con los fundamentos expuestos en la presente resolución, debiendo – si lo considera necesario – ordenar una nueva liquidación de costos y coxtas.

Notificándose y los devolvieron

ESCOBAL SALINAS

ALFARO TUPAYACHI

JIMENEZ JARA